

PAN AMERICAN STEAM LAUNDRY, INC. y LAUNDRY, DRY CLEANING & DYE HOUSE WORKERS INTERNATIONAL UNION, LOCAL 109, IBT. Decisión Núm. 314, Caso Núm. P-1972. Resuelto en 20 de febrero de 1963.

Sr. Pedro Reyes, por el Patrono

Sres. Marcos Gotay e Iván Coll, por la Peticionaria

Lic. Hipólito Marcano y Sr. Adolfo Martínez, por la Interventora.

Lic. Francisco Aponte Pérez, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representantes radicada por la Laundry, Dry Cleaning & Dye House Workers International Union, Local 109, IBT, en adelante la Peticionaria, en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por Pan American Steam Laundry, Inc., en adelante el Patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se llevó a cabo el día 6 de febrero de 1963 ante el Lic. Francisco Aponte Pérez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Comparecieron a dicha audiencia el Patrono y la Peticionaria, así como la Unión de Trabajadores de la Industria de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa de Puerto Rico, afiliada a la U.G.T.-UBWA, Local 611 ABL-CIO, que fue debidamente citada para dicha audiencia y a la que llamaremos en adelante la Interventora.

Las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia con amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del récord y del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

---

## CONCLUSIONES DE HECHO

### I. El Patrono:

1- Pan American Steam Laundry, Inc., es una corporación que se dedica al negocio de lavandería para la cual utiliza empleados, y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

### II. Las Organizaciones Obreras:

Tanto la Peticionaria como la Interventora representan empleados del patrono y son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

### III. Planteamiento Preliminares:

#### 1- Cuestión Jurisdiccional:

El Patrono opera una lavandería dedicada al lavado y planchado de sábanas, fundas y toallas para hospitales, restaurantes, hoteles, clubes sociales, moteles, casas de huéspedes y algunas agencias gubernamentales. Durante el año fiscal de 1962, tuvo un volumen de ventas brutas de aproximadamente \$120,000. Hace sus compras mayormente en el mercado local, excepto las de jabón, calderas y maquinaria usada, que hace en el mercado de Estados Unidos continentales, y las que no sobrepasan la cantidad de \$10,000. al año. La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ha declinado asumir jurisdicción sobre el negocio del patrono (Pan American Steam Laundry, Caso Núm. 24-RC-2069).

La Interventora alegó que esta Junta carece de jurisdicción para entender en el presente caso, debido a que el negocio del patrono está comprendido dentro de las normas jurisdiccionales de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

A tenor con los hechos anteriormente relatados, declaramos sin lugar el planteamiento de la Interventora y resolvemos que esta Junta tiene jurisdicción sobre este caso, pues el mismo no satisface el requisito jurisdiccional de la Junta Nacional, o sea, ventas brutas de \$ 500,000, para el tipo de negocio operado por este patrono. 1/

#### 2- El Interés Sustancial:

1/ Artículo 14, Inciso 2 de la Ley de Relaciones Obrero Patronales de 1947 según enmendada por la Ley Pública 86-257 del 1959.

El día 9 de octubre de 1962 la aquí Peticionaria radicó a nombre de la Unión de los "Teamsters" una Petición para los empleados del patrono en el caso P-1945 y sometió el interés sustancial correspondiente. Dicha Petición fue retirada posteriormente al determinarse que se radicó prematuramente. El día 17 de diciembre de 1962, se radicó la presente petición y se acompañaba el mismo interés sustancial que se había radicado para la petición original. Posteriormente la peticionaria presentó un interés sustancial adicional consistente en suficientes firmas de empleados del patrono dadas a la Unión aquí peticionaria. La interventora planteó que dicho interés sustancial no era válido, y que de ser válido, era tardío.

Consideramos oportuno repedir lo que dijimos en el caso Tomás Matta, Administrador de la Finca Josefa (Autoridad de Tierras de Puerto Rico), D-58, donde expusimos nuestra norma en relación con la cuestión de interés sustancial.

El Artículo 5 de la Ley y el Art. III del Reglamento Núm. 2 de la Junta, bajo cuyas disposiciones surge la cuestión relativa a la representación de los empleados, no requiere alegación alguna al efecto de que un número sustancial de empleados desea o no que determinada organización obrera los represente. El Artículo III, Sección 6 del Reglamento dice enfáticamente que el Presidente de la Junta decidirá si ha de celebrarse o no una audiencia. A una unión que radica una petición de investigación y certificación de representante, se le requiere administrativamente que demuestre su interés sustancial para representar a los obreros en la unidad que la Peticionaria reclama como apropiada para la negociación colectiva. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por esta agencia para determinar por sí misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. En esta forma se evita que la Junta gaste tiempo, esfuerzos y dinero innecesariamente. La autoridad de este organismo administrativo para llevar a cabo investigaciones bajo el Artículo 5 de la Ley no depende, en forma alguna, en la demostración prima facie de interés sustancial que pueda ofrecer la Peticionaria. Cuando la Junta emite un Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados ya ha establecido definitivamente, como determinación administrativa, que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral.

En el presente caso se resolvió administrativamente que el interés sustancial sometido por la peticionaria cumple con los requisitos de esta Agencia.

#### IV. La Unidad Apropiada:

La unidad que se solicita como apropiada a los fines de la negociación incluye:

"Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio de laundry; excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El patrono emplea 24 trabajadores, que incluye: un fogonero, dos recibidores, dos choferes, dos ayudante de choferes, una trabajadora de Prensa, un lavador, dos operarios de extractores, trece trabajadores de clasificación general.

A este grupo se le designa personal de nómina. El personal administrativo consta de un administrador-supervisor, asistido por dos ayudantes de oficina. El personal de nómina cobra salario por hora que flúctua entre un mínimo de 60¢ (sesenta centavos) hasta un máximo de 72 1/2¢ (setenta y dos y medio centavos). El horario del personal de nómina es de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 a 5:00 P.M. Este personal está incluido en una sola nómina y cobra regularmente los viernes. Goza de otros beneficios tales como 15 días de vacaciones al año, 15 días de licencia por enfermedad, plan médico y bono de navidad.

El historial de negociación colectiva de esta empresa se remonta al año de 1940, cuando la Federación Libre de Trabajadores representaba a estos empleados. La Interventora representa a estos empleados desde hace aproximadamente diez (10) años.

Las partes estipularon que de ordenarse por esta Junta unas elecciones, la unidad apropiada descrita en la petición constituía una unidad apropiada.

A base de los hechos anteriormente relatados, concluimos que la unidad descrita en la petición constituye una unidad apropiada para fines de negociar colectivamente.

#### V. La Controversia de Representación:

El patrono y la interventora firmaron un convenio colectivo que ha estado vigente del día 1 de

marzo de 1961 y expirará el 28 de febrero de 1963. La petición en el presente caso se radicó el 17 de diciembre de 1962. El convenio colectivo no es impedimento para la petición radicada.

Concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en el presente caso.

#### VI. Determinación de Representantes:

Una vez concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono, entendemos que la mejor forma de resolverla es mediante la celebración de elecciones secretas que a continuación ordenamos.

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Art. III, Sección 10 del Reglamento núm. 2 de la Junta, por la presente: SE ORDENA, que como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado IV de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento núm. 2, determinará a su discreción la fecha, hora y sitio en que habrá de celebrarse la elección. SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán aquellos cubiertos en la unidad que hemos encontrado apropiada en el Apartado IV de esta Decisión que aparezca trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Laundry, Dry Cleaning & Dye House Workers International Union, Local 109, IBT; la Unión de Trabajadores de la Industria de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa de Puerto Rico afiliada a la UGT-UBWA, Local 611 AFL-CIO; o por ninguna de ellas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección

## CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 20 de febrero de 1963 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 15 de marzo de 1963 se celebró una elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1-	Número de votante elegibles -----	23
2-	Votos válidos contados -----	21
3-	Votos a favor de la Laundry, Dry Cleaning & Dye House Workers International Union, Local 109, IBT -----	12
4-	Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa de Puerto Rico UGT-AFL-CIO -----	0
5-	Votos en contra de las uniones participantes -----	9
6-	Votos recusados -----	1
7-	Votos nulos -----	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Laundry, Dry Cleaning & Dye House Workers International Union, Local 109, IBT, ha sido designada y elegida por una mayoría de los trabajadores utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio de laundry; excluidos : ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Laundry, Dry Cleaning & Dye House Workers International Union, Local 109, IBT es

la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

San Juan, Puerto Rico, a            de marzo de 1963.



ANTONIO J. COLORADO  
Presidente

LIBERTO RAMOS  
Miembro Asociado

ALFREDO NAZARIO  
Miembro Asociado